

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-
JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 30 DE BARCELONA
Sentencia 75/2018, de 14 de mayo de 2018

Rec. n.º 2155/2013

SUMARIO:

Ejecución de sentencias. Demanda incidental de extensión de responsabilidad. Sociedades de capital. Responsabilidad solidaria del administrador. Falta de convocatoria de la junta general pese a las importantes pérdidas de la empresa. Trabajadores que reclaman la referida responsabilidad por las deudas salariales. Delimitación de competencias entre el orden social y el civil. Derecho al ejercicio de la acción ante el orden social, mismo que el competente para conocer por la acción declarativa de sus créditos salariales. Habiéndose planteado cuestión prejudicial ante el TJUE por una eventual infracción de la normativa comunitaria por parte de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia, al determinar la necesidad de duplicar las reclamaciones jurisdiccionales, recayó sentencia de aquél órgano en el asunto C-243/16 (NSJ057702) en el sentido de no considerar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo infrinja los preceptos comunitarios, de tal forma que los trabajadores, en una situación como la descrita, han de ejercitar las dos acciones ante distintos órdenes jurisdiccionales, el social y el civil. Sin embargo, entiende el magistrado que teniendo en cuenta el artículo 6.1 del CEDH y su jurisprudencia (que reconoce el derecho a un proceso equitativo sin dilaciones indebidas), y considerando la triple lesión que se acarrea por la necesidad del ejercicio duplicado (dilación en el tiempo careciendo de base legal, sacrificio de la preferencia del crédito laboral e incremento –como mínimo doblar– de gastos de procedimiento) debe concluirse en buena lógica jurídica que los órganos de la jurisdicción social son competentes para resolver la eventual declaración de responsabilidad del demandado incidental con fundamento en los preceptos de la Ley de Sociedades de Capital (LSC). **Responsabilidad solidaria.** Ahora bien, es preciso destacar que los presupuestos legales para que pueda declararse la responsabilidad solidaria de los administradores son, a partir del tenor literal del artículo 367 de la LSC: la existencia de alguna de las causas de disolución de la sociedad, previstas en el artículo 363 de la LSC (en el caso, un año de inactividad); la omisión de los administradores consistente en no convocar la junta general para la adopción de acuerdos de disolución o de remoción de sus causas; el transcurso de dos meses desde que concurre la causa de disolución; la imputabilidad al administrador de la conducta pasiva; y, por último, la existencia de un crédito contra la sociedad. A estos requisitos, la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del TS ha agregado dos exigencias adicionales: la inexistencia de causa justificadora de la omisión y la buena fe en el ejercicio de la acción. Dado que entre la constitución de las ejecutorias (diciembre de 2013) y la consideración de cese en la actividad de la compañía como causa de disolución de la misma se produce transcurrido más de un año (a finales de 2014), procede estimar la extensión de responsabilidad al administrador demandado incidental con fundamento en el artículo 367 de la LSC y declarar su responsabilidad solidaria en las deudas derivadas de las ejecutorias de las que dimana el presente procedimiento de apremio.

PRECEPTOS:

Constitución española, arts. 24.1 y 96.1.
Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), art. 6.1.
Directiva 2012/30/UE (Garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el artículo 54, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), arts. 19 y 36.
RDLeg 1/2010 (TRLSC), arts. 362, 363 y 367.
Ley 36/2011 (LRJS), arts. 238 y 240.2.
Ley 25/2014 (Tratados y otros Acuerdos Internacionales), arts. 1, 29, 30.1 y 31.
RDLeg 2/2015 (TRET), art. 32.

PONENTE:

Don Jaume Gonzalez Calvet.

Magistrados:

Don JAUME GONZALEZ CALVET

Juzgado de lo Social nº 30 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici P, planta 10 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548434 FAX: 935548437

E-MAIL: social30.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420138028991

Ejecución de títulos judiciales 2155/2013-N (y acumuladas 60/2014 y 154/204)

Materia: Despido

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 30 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

PIEZA SEPARADA: DEMANDA INCIDENTAL DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD

Parte demandante/ejecutante: Benedicto, Emilio , Humberto , Narciso

Abogado/a: Francisco Jose Manzano Romero, Jaume García Vicente, Celia Corujo Elizalde

Parte demandada/ejecutada: CONTIMARK S.A.

Demandado incidental: Carlos Manuel

AUTO Nº 75/2018

Magistrado que lo dicta: Jaume González Calvet

Barcelona, 14 de mayo de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

En fecha 10-12-13 D. Benedicto presentó solicitud de ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona de 27-11-13 , autos 636/2013, por un principal de 72.567,99 € más intereses y costas

provisionales. Esta demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado especial de ejecuciones sociales y en fecha 8-01-14 se despachó orden general de ejecución.

Segundo.

D. Emilio y D. Humberto presentaron en fecha 3-01-15 solicitud de ejecución de la sentencia dictada el 2-12-13 por el Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona , autos 756/2013, por un principal de 158.340,27 € más intereses y costas provisionales. Esta demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado especial de ejecuciones sociales y en fecha 8-01-14 se despachó orden general de ejecución por los importes solicitados. Por decreto de 21-01-14, esta ejecución fue acumulada a la 2155/2013.

Tercero.

En fecha 17-01-14 D. Narciso presentó solicitud de ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona de 26-10-13 , autos 447/2013, por un principal de 89.057,25 € más intereses y costas provisionales. Esta demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado especial de ejecuciones sociales y en fecha 4-02-14 se despachó orden general de ejecución. Por decreto de 4-02-14 esta ejecución fue acumulada a la 2155/2013.

Cuarto.

En fecha 27-10-15 D. Benedicto interpuso en las presentes actuaciones ejecutivas una demanda incidental de extensión de responsabilidad frente a D. Carlos Manuel por su condición de administrador mercantil de la empresa demandada Contimark, SA. La demanda se fundamentaba en supuestos incumplimientos de la legislación mercantil por parte de dicho representante societario. La demanda incidental fue admitida a trámite, acordándose la incoación de pieza separada, dándose traslado a las partes de copia y citándose las mismas de comparecencia a presencia judicial, señalándose al efecto para el día 13-01-16.

Quinto.

En la vista oral, la demandante incidental se afirmó y ratificó en su demanda, adhiriéndose a la misma el resto de partes ejecutantes. No compareció a la vista el demandado incidental Sr. Carlos Manuel ni la compañía ejecutada, y ello a pesar de constar perfectamente citados. Tras la práctica de la prueba propuesta, los ejecutantes solicitaron una resolución de conformidad.

Sexto.

En fecha 22-12-15 la parte ejecutante/demandante incidental D. Benedicto presentó solicitud de medidas cautelares frente al demandado incidental D. Carlos Manuel . De esta petición se dio traslado a las partes al efecto de que formularan alegaciones en la comparecencia de 13-01-16, a la cual no compareció la parte demandada incidental. En fecha 18-01-16 se dictó auto por el que fueron adoptadas las cautelas interesadas, acordándose el embargo preventivo por importe en concepto de 320.377,14 € más intereses y costas provisionales, trabándose embargo sobre patrimonio inmobiliario del demandado incidental por estas cuantías. Dicha resolución por la que se acordaba la medida cautelar no ha sido objeto de recurso por la parte demandada, por lo cual adquirió firmeza.

Séptimo.

Por providencia de 28-01-16 y visto el estado de las actuaciones así como las peticiones formuladas por la parte demandante incidental y la prueba practicada en la vista oral, se acordó dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal por el plazo común de diez audiencias al efecto de que formularan alegaciones sobre la conveniencia de elevar cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que dicho órgano se pronunciara sobre la eventual infracción de la Directiva 2009/101/CE de 16 de setiembre, así como de los arts. 20 y 21 en relación con el 51 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, por parte de la doctrina jurisprudencial

sostenida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (SSTS-IV de 8-02-97 , 13-04- 98 , 17-01-00 , 9-06-00 , 8-05-02 , 20-12-12 , etc.).

Octavo.

En fecha 2-02-16 el Ministerio Fiscal evacuó el trámite en el sentido de declinar respetuosamente la emisión de informe por las consideraciones que constan en dicho escrito. Mediante sendos escritos presentados los días 16 y 22 de febrero, los ejecutantes solicitaron el planteamiento de la cuestión prejudicial en base a los razonamientos que constan en dichos escritos. Ni por parte de la empresa ejecutada ni por parte del demandado incidental Sr. Carlos Manuel no se formuló alegación alguna, a pesar del traslado conferido. En fecha 26-02-16 las actuaciones quedaron concluidas para resolver sobre dicha cuestión.

Noveno.

Mediante auto de fecha 14-04-16 se acordó elevar cuestión prejudicial ante el TJUE, emplazando a las partes a fin de que se personaran ante dicho tribunal al efecto de hacer valer en aquella instancia lo que conviniera a su derecho. Tras la tramitación y la correspondiente vista oral, en fecha 14 de diciembre de 2017 se dictó sentencia por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, en el procedimiento prejudicial con el número de asunto C-243/16 . En dicha sentencia se declaraba en su parte dispositiva que:

" La Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48 [CE], párrafo segundo, para proteger los intereses de los socios y terceros, y en particular sus artículos 2 y 6 a 8, y la Directiva 2012/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 , tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 54 [TFUE], párrafo segundo, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital, en particular sus artículos 19 y 36 , deben interpretarse en el sentido de que no confieren a los trabajadores que sean acreedores de una sociedad anónima, a raíz de la extinción de su contrato de trabajo, el derecho a ejercitar, ante la misma jurisdicción social que la competente para conocer de la acción declarativa de su crédito salarial, una acción de responsabilidad contra el administrador de esa sociedad, por no haber convocado la junta general pese a las pérdidas importantes sufridas por la empresa, con el fin de que se declare a dicho administrador responsable solidario de la referida deuda salarial.

Décimo.

Por providencia de 5 de enero de 2018, se acordó dar traslado a las partes por el plazo común de tres días, al efecto de que, a la vista de la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la cuestión prejudicial planteada, alegaran lo que conviniera a su derecho. Dentro del término conferido al efecto, la parte acreedora y demandante incidental formuló en fecha 16-01-18 escrito de alegaciones. En fecha 24-01-18 quedaron las actuaciones concluidas para dictar la correspondiente resolución de la demanda incidental de extensión de responsabilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

El Art. 240.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece que la modificación o cambio de partes en la ejecución ha de efectuarse, de existir oposición y resultar necesaria la práctica de prueba, a través del trámite incidental previsto en el Art. 238 LRJS . Asimismo, establece dicho precepto que para que pueda declararse es indispensable que el cambio sustantivo en que se fundamente esté basado en hechos o circunstancias jurídicas sobrevenidas, es decir, que se hubiesen producido con posterioridad a la constitución del título ejecutivo.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional, en la STC 206/1989, de 14 de diciembre, ha declarado plenamente constitucional sin que produzca indefensión la extensión subjetiva de la eficacia de una sentencia, afirmándose que ello no resulta incompatible con el derecho fundamental contenido en el Art. 24 CE.

Segundo.

Por otra parte, dando cumplimiento a lo previsto en el Art. 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe señalarse que la relación de hechos declarados probados se ha deducido de la prueba indicada en cada uno de los ordinales fácticos y de la consideración conjunta de la totalidad de la prueba practicada en la vista oral, aplicando los principios de valoración imparcial y crítica de la prueba aconsejables para estos supuestos. También se ha valorado la falta de actividad probatoria del demandado incidental Sr. Carlos Manuel, a quien procede tener por confeso de los hechos recogidos en la demanda incidental dada su incomparecencia a la vista oral, pese a haber sido citado en legal forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 91.2 LRJS.

Tercero.

La parte demandante incidental solicita la extensión de responsabilidad dentro del proceso de ejecución de sentencia, debiéndose resolver si procede extender las responsabilidades derivadas de los títulos ejecutivos de los que traen causa las presentes actuaciones a D. Carlos Manuel por su condición de administrador y máximo responsable de la sociedad mercantil Contimark, SA, y ello en base al eventual incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, fundamentalmente de las previsiones contenidas en el art. 367 LSC.

Sin embargo, con carácter previo a resolver la cuestión suscitada por la parte ejecutante-demandante incidental, debe dilucidarse previamente si este Juzgado de lo Social es competente por razón de la materia para extender la responsabilidad de los créditos laborales ejecutados al administrador societario por eventuales incumplimientos de las obligaciones establecidas en la legislación española de sociedades mercantiles. Concretamente, se trata de decidir, como cuestión previa a la problemática de fondo, si el Juzgado de lo Social es competente para extender la responsabilidad de los créditos laborales de los ejecutantes al administrador mercantil en base a los artículos 236, 241 y 367 de la Ley de Sociedades de Capital.

Sobre la cuestión de la competencia de los órganos de la jurisdicción social, no puede ignorarse la jurisprudencia -vigente desde hace más de veinticinco años- de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, criterio hermenéutico que ha venido sosteniendo, de forma constante desde 1997, que los órganos de la jurisdicción social no son competentes para declarar, en base a dichos preceptos de la legislación mercantil, la responsabilidad de los administradores sociales en los créditos laborales que ostenten los trabajadores frente a las empresas. Esta doctrina jurisprudencial establecía que, al margen de los supuestos de responsabilidad solidaria del administrador por deudas de la empresa en base a la infracción de la Disposición Transitoria 3ª y 6ª LSA, la jurisdicción social no tenía competencia para declarar la responsabilidad del administrador social fundada en eventuales infracciones de las normas mercantiles tales como el Art. 262.5 LSA. Las resoluciones del Alto Tribunal español que han mantenido esta jurisprudencia son, entre otras, las SSTs (Social) 28-02-97 (RJ 1997\4220); 28-10-97 (RJ 1997\7680); 31-12-97 (RJ 1997\9644); 13-04-98 (RJ 1998\4577); 17-01-00 (RJ 2000\918); 9\06\00 (RJ 2000\5109); 8-05-02, 20-12-12 y otras.

Cuarto.

Sin embargo, no puede compartirse este criterio hermenéutico por las razones que serán expuestas seguidamente y que tienen que ver con los cambios de paradigma producidos en este último cuarto de siglo, cambios producidos no tan solo a nivel social y económico sino también a nivel jurídico. La plena integración de España en la comunidad internacional y la plena recepción del derecho internacional que dimana de las organizaciones internacionales en las que está integrado el Estado español así como de los tratados internacionales suscritos y ratificados por España, hacen que, ahora más que nunca, deba ser plenamente afectiva la regla constitucional contenida en el art. 10.2 de nuestra Carta magna, que prescribe que: Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración

Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España.

Quinto.

La vinculación del ordenamiento jurídico interno con los tratados internacionales está establecida en el art. 96.1 CE al establecer que: Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

La Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y Acuerdos Internacionales, que tiene por objeto, conforme a lo previsto en su art. 1, regular la celebración y aplicación por España de los tratados internacionales, los acuerdos internacionales administrativos y los acuerdos internacionales no normativos, dispone textualmente en su art. 29 que todos los poderes públicos, órganos y organismos del Estado deberán respetar las obligaciones de los tratados internacionales en vigor en los que España sea parte y velar por el adecuado cumplimiento de dichos tratados. Abundando en esta regla general de aplicación interna de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales, se dispone en el art. 30.1 de la Ley 25/2014 que: Los tratados internacionales serán de aplicación directa, a menos que de su texto se desprenda que dicha aplicación queda condicionada a la aprobación de las leyes o disposiciones reglamentarias pertinentes.

Finalmente, el art. 31 de la misma Ley 25/2014, de 27 de noviembre, dispone que: Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto entre ellas, salvo las normas de rango constitucional. Es decir, el precepto proclama y positiviza la regla -ya reconocida por la doctrina- de que las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales prevalecen jerárquicamente sobre las normas jurídicas internas con rango infraconstitucional.

Sexto.

En la cuestión prejudicial suscitada por este órgano jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se interrogaba a este Tribunal si la jurisprudencia sostenida desde 1997 por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo español referida a la falta de competencia de los órganos de la jurisdicción social para declarar la responsabilidad solidaria de los administradores societarios respecto de las obligaciones de sus compañías con fundamento en los preceptos de la legislación mercantil podía infringir los artículos 2, 6, 7 y 8 de la Directiva 2009/101/CE y los artículos 19 y 36 de la Directiva 2012/30/UE, así como los art. 20, 21 y 51 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de diciembre de 2017, caso Miravittles Ciurana, C-243/16, que resuelve la cuestión incidental planteada, desestima la duda apuntada por este órgano jurisdiccional y concluye que ni los preceptos de las Directivas invocadas ni los artículos señalados de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea: [...] no confieren a los trabajadores que sean acreedores de una sociedad anónima, a raíz de la extinción de su contrato de trabajo, el derecho a ejercitar, ante la misma jurisdicción social que la competente para conocer de la acción declarativa de su crédito salarial, una acción de responsabilidad contra el administrador de esa sociedad, [...]

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el art. 4 bis.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es evidente que ya no puede sostenerse que la jurisprudencia de la Sala Social del Tribunal Supremo que se ha cuestionado vulnere preceptos de las Directivas 2009/101/CE y 2012/30/UE o de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea.

Séptimo.

No obstante, que la jurisprudencia cuestionada no infrinja los preceptos comunitarios señalados en la cuestión prejudicial no significa, tal como acertadamente sugiere la parte demandante en su escrito presentado en fecha 16-01-18, que no vulnere otros preceptos recogidos en tratados internacionales ratificados por el Estado español.

Ciertamente, uno de los efectos de la jurisprudencia unificada que se cuestiona es que la falta de competencia de la jurisdicción laboral para extender la responsabilidad a los administradores societarios en base a los arts. 238 , 241 y 367 de la Ley de Sociedades de Capital , es la remisión del acreedor laboral a la jurisdicción civil para reclamar allí su crédito frente a los administradores. Es decir, tal y como razona el Alto Tribunal español en sus resoluciones, no se niega de plano al acreedor laboral toda posibilidad de exigir esta responsabilidad solidaria frente a los administradores mercantiles, de lo que se trata es que esta responsabilidad deberá exigirse ante los órganos judiciales civiles, aunque previo reconocimiento del crédito laboral por parte de la jurisdicción social. En resumen: la jurisprudencia cuestionada impone la duplicidad de jurisdicciones para reclamar el crédito laboral.

A pesar de que la legislación mercantil española le reconoce al acreedor societario -sin distinción del tipo de crédito- la garantía de la responsabilidad solidaria del administrador por deudas sociales cuando este incumple determinadas obligaciones mercantiles, el titular del crédito laboral -según la jurisprudencia aludida- no puede hacer uso de esta ventaja que le reconoce el ordenamiento jurídico puesto que no puede ejercitar de forma simultánea ante el mismo órgano jurisdiccional la reclamación frente a la empresa y, al mismo tiempo, la reclamación frente al administrador en su calidad de responsable solidario. Y ello supone consagrar la carga del doble litigio , lo que quiere decir que el acreedor laboral debe interponer ineludiblemente dos demandas consecutivas -no simultáneas-, la primera ante los órganos de la jurisdicción social interesando el reconocimiento judicial del crédito laboral frente a la empresa y, tras resolución favorable, debe interponer de nuevo una segunda reclamación ante los órganos de la jurisdicción civil/mercantil para intentar obtener una declaración de la responsabilidad solidaria del administrador por las deudas laborales de la sociedad inicialmente reconocidas en otra jurisdicción.

Pues bien, la necesidad de duplicar las reclamaciones jurisdiccionales para obtener la tutela judicial efectiva supone someter al acreedor laboral -al trabajador asalariado- a una dilación injustificada para la obtención del reconocimiento judicial de su crédito frente al administrador societario, dilación que tiene un triple efecto punitivo para el acreedor laboral: 1) Dilación indebida que, además, no tiene un acomodo legal expreso puesto que la norma positiva no contempla esta circunstancia; 2) Sustancial incremento de gastos procesales que, por su cuantía, tienen carácter disuasorio para el ciudadano que, habiendo sido objeto de despido, ha quedado despojado de sus ingresos salariales; y 3) Pérdida de facto de la preferencia del crédito salarial (art. 32 ET) frente a los créditos civiles concurrentes, puesto que estos últimos han obtenido un pronunciamiento judicial favorable directamente en la jurisdicción civil, sin necesidad de pasar previamente por un pronunciamiento firme de los tribunales laborales, de tal suerte que cuando el acreedor laboral obtiene de la jurisdicción civil una condena en firme contra el administrador societario, el resto de acreedores ya han podido ejecutar con prioridad temporal sus créditos.

En síntesis, resulta muy evidente que la jurisprudencia aludida de la Sala Social del Tribunal Supremo impone, sin ninguna base legal explícita que lo prevea, una carga procesal al acreedor laboral -duplicidad de litigios- que supone no tan solo una demora injustificada del litigio sino una carga económica disuasoria y, finalmente, la pérdida de facto del privilegio del crédito laboral ex art. 32 ET , todo lo cual redundará en una vulneración encubierta del derecho a un proceso equitativo y sin dilaciones, derecho expresamente reconocido por el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

Octavo.

Dispone el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos , ratificado por el Estado español, que:

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. [...]

En torno a este precepto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -TEDH- ha dictado múltiples resoluciones en las que establece criterios hermenéuticos que fijan su verdadero alcance jurídico. Y para el supuesto

que nos interesa, debe subrayarse que el TEDH ha acotado en diferentes sentencias el contenido del derecho a un proceso equitativo sin dilaciones indebidas .

Noveno.

Someter la reclamación del crédito laboral a una duplicidad jurisdiccional comporta duplicar, como mínimo, la duración del tiempo necesario para obtener un pronunciamiento jurisdiccional firme que declare la solidaridad del administrador societario infractor de las normas mercantiles con relación a las deudas laborales de la empresa.

Esta prolongación en el tiempo resulta injustificada si se tienen en cuenta dos aspectos fundamentales: a) En primer lugar, ni la legislación mercantil, concretamente la Ley de Sociedades de Capital, ni la legislación procesal (LEC y LRJS) establecen en ninguno de sus preceptos que la exigencia de responsabilidades frente al administrador por incumplimiento de sus obligaciones mercantiles por parte del acreedor laboral no puedan ser sustanciadas ante la jurisdicción social; b) En segundo lugar, esta jurisprudencia tiene la agravante de exigir únicamente al crédito laboral este peregrinaje jurisdiccional, de forma que se somete al trabajador asalariado a transitar sucesivamente por dos jurisdicciones para hacer efectiva la responsabilidad solidaria del administrador societario infractor de las obligaciones derivadas de la legislación mercantil. Es clara que esta jurisprudencia hace de peor condición al acreedor laboral, lo que vulnera subrepticamente el art. 14 CE .

La jurisprudencia social que se pone en tela de juicio y que es la que exige este peregrinaje jurisdiccional omite el hecho de que la misma Ley Reguladora de la Jurisdicción Social reconoce explícitamente la competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social (art. 240.3) para declarar directamente la responsabilidad de socios, partícipes, miembros o gestores de entidades sin personalidad jurídica (como, por ejemplo, sociedades mercantiles irregulares) que hayan actuado en el tráfico jurídico o frente a trabajadores en nombre de la entidad, responsabilidad solidaria que la legislación mercantil establece en los arts. 30 , 36 y 37 de la Ley de Sociedades de Capital .

Décimo.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado en múltiples sentencias que cuando se produce una dilación indebida o injustificada de la causa judicial, se está vulnerando el art. 6.1 CEDH . De esta forma, la sentencia del TEDH de 25 de junio de 2013, asunto Vladimir Sika contra Eslovaquia , concluye que el Gobierno eslovaco infringió el art. 6.1 al no presentar ningún hecho o argumento que permita justificar que la duración del proceso no fue excesiva, motivo por el cual se infringió de resolver la causa judicial en un plazo razonable.

En la sentencia del TEDH de 3 de setiembre de 2013, asunto Roduit contra Suiza, el Tribunal examinó un supuesto de peregrinaje de jurisdicciones en que el demandante interpuso reclamación en la jurisdicción civil, la cual se declaró incompetente, formulándose demanda posteriormente ante la contencioso- administrativa, que igualmente se inhibió por falta de competencia. Tras más de diez años de litigios, el TEDH condenó al Gobierno suizo al pago de una indemnización resarcitoria por no haberse garantizado al demandante el derecho a un proceso justo y equitativo y sin dilaciones indebidas.

La sentencia del TEDH de 11 de octubre de 2001, caso Díaz Aparicio contra España , consideró que el proceso que duró un año y seis meses en la Audiencia Nacional a priori no parece excesivo, sin embargo, como recuerda el mismo Tribunal, de acuerdo con su jurisprudencia, conviene examinar la duración del conjunto de las instancias en litigio y, en consecuencia, si el período del proceso de amparo en el Tribunal Constitucional duró tres años, es evidente que el marco temporal en conjunto (un total de cuatro años y medio) va en contra de la previsión de un plazo razonable fijado en el art. 6.1 CEDH . Y más pronunciada es esta transgresión cuando, como declara la sentencia del TEDH de 18 de octubre de 2016, caso Rácz contra Hungría , el transcurso del tiempo en conjunto del litigio (tres instancias) es superior a seis años y cuatro meses.

En la sentencia del TEDH de 25 de febrero de 2000, caso Gast y Popp contra Alemania , este Tribunal sostiene que el carácter razonable de la duración del procedimiento debe ser apreciado de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, teniendo en cuenta, específicamente, la complejidad del litigio, el comportamiento del demandante y del órgano judicial interviniente y el interés existente.

Debe advertirse que, de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH, el derecho a un proceso equitativo sin dilaciones indebidas no se refiere únicamente a procesos civiles y penales sino que también se refiere, como se ha visto en los supuestos mencionados y en bastantes otros recogidos en las colecciones de jurisprudencia, a los litigios laborales.

Finalmente, conviene poner de relieve que la infracción del art. 6.1 CEDH por dilaciones indebidas de los procesos judiciales ha sido puesto en conexión por la jurisprudencia constitucional española con el art. 24.1 CE por entenderse que el derecho a la tutela judicial efectiva también se refiere a una dimensión temporal razonable del procedimiento para resolver y ejecutar lo resuelto (STC 324/1994, de 1 de diciembre).

En definitiva, teniendo en cuenta el art. 6.1 CEDH y la jurisprudencia del TEDH sobre el mismo precepto, considerando la triple lesión (dilación en el tiempo careciendo de base legal, sacrificio de la preferencia del crédito laboral e incremento -como mínimo doblar- de gastos de procedimiento) que comporta la remisión de los acreedores laborales a la jurisdicción civil para poder reclamar la responsabilidad solidaria del administrador societario por infracciones manifiestas de la legislación mercantil, considerando que el Tribunal Constitucional ha vinculado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al derecho a resolver y ejecutar un proceso judicial en el marco de una dimensión temporal razonable, considerando también que la remisión del acreedor laboral a un segundo pleito civil hace el crédito laboral de peor condición (art. 14 CE), y teniendo en cuenta que la ley procesal laboral reconoce y proclama expresamente la competencia de los tribunales laborales para declarar la responsabilidad solidaria de personas físicas en supuestos expresamente contemplados en la misma legislación mercantil (art. 240.2 LRJS), debe concluirse en buena lógica jurídica que los órganos de la jurisdicción social son competentes para resolver la eventual declaración de responsabilidad del demandado incidental con fundamento en los preceptos de la Ley de Sociedades de Capital. En consecuencia, procede entrar a resolver sobre la responsabilidad interesada en base al precepto legal invocado en la demanda incidental, en concreto, en base al art. 367 LSC.

Undécimo.- La parte demandante incidental pretende en su escrito la extensión de la responsabilidad respecto del administrador de la compañía empleadora y parte ejecutada en estas actuaciones en base a las previsiones de la vigente legislación mercantil, concretamente con fundamento en el art. 367 LSC. Literalmente este precepto dispone que: Art. 367. 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando esta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiere sido contrario a la disolución.

2.- En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior.

En el caso que nos ocupa, este precepto debe ponerse en relación con el art. 362 LSC que dispone taxativamente que: Las sociedades de capital se disolverán por la existencia de causa legal o estatutaria debidamente constatada por la junta general o por resolución judicial. Asimismo, el art. 363.1 LSC establece que: La sociedad de capital deberá disolverse: a) Por cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año. [...]

También, conectado con este régimen de responsabilidades de los administradores sociales, el Art. 365 de la Ley de Sociedades de Capital establece que: Deber de convocatoria. 1.- Los administradores deberán convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución o, si la sociedad fuera insolvente, esta inste el concurso. Por tanto, el administrador mercantil está obligado a convocar la junta general de socios para adoptar la decisión social de instar el proceso concursal o, en su caso, la disolución de la compañía.

Duodécimo.- De conformidad con los hechos que han sido declarados probados, la empresa Contimark, SA había cesado en su actividad, según se constata como hecho probado en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social 33 de Barcelona de fecha 2 de diciembre de 2013 (autos nº 756/2013), entre mediados y finales de 2013. Si el cese de actividad efectiva de la empresa ejecutada se produjo entre mediados y finales de 2013, de conformidad con lo previsto en el art. 363.1, a) LSC, tras un año de inactividad a partir de estas fechas aproximadas, debía entenderse la concurrencia de la causa legal de disolución por cese de actividad. Por tanto, a partir de finales de 2014 el administrador de Contimark, SA tenía la obligación legal de promover la disolución de la sociedad, sin que conste que ni el administrador ni la junta general de la compañía adoptara ninguna decisión al respecto.

En este sentido, conviene traer a colación que los presupuestos legales para que pueda declararse la responsabilidad solidaria de los administradores son, a partir del tenor literal del Art. 367, 1) Existencia de alguna de

las causas de disolución de la sociedad, previstas en el Art. 363 LSC; 2) Omisión de los administradores de convocatoria de junta general para la adopción de acuerdos de disolución o de remoción de sus causas; 3) Transcurso de dos meses desde que concurre la causa de disolución; 4) Imputabilidad al administrador de la conducta pasiva; 5) Existencia de un crédito contra la sociedad.

A estos requisitos, la jurisprudencia de la Sala 1ª de lo Civil ha agregado dos exigencias adicionales: 1) Inexistencia de causa justificadora de la omisión (SSTS, Sala 1ª, de 30-04-08 , 20-11-08 y 13-04-12), y 2) Buena fe en el ejercicio de la acción (SSTS, Sala 1ª, de 27-09-10 y 17-03-11).

Pues bien, en el caso que nos ocupa, parece claro que concurren sin duda los presupuestos legales y jurisprudenciales exigibles para declarar la responsabilidad solidaria del administrador Sr. Carlos Manuel por cuanto que objetivamente existía la causa legal de disolución de la sociedad (cese de la actividad durante más de un año), omisión del administrador del deber de convocatoria de junta general a tales efectos, transcurso del plazo de dos meses desde que acontece la causa de disolución, imputabilidad al administrador de tal conducta pasiva, existencia de créditos no atendidos contra la sociedad (en este caso de carácter laboral), inexistencia de causa que justifique tal conducta (ninguna causa se ha invocado por parte del demandado incidental) y buena fe en el ejercicio de la acción, la cual, en principio, se presume.

Décimo tercero.- Finalmente, de conformidad con lo prevenido en el art. 240.2 LRJS , debe recordarse que para declararse la extensión de responsabilidad en trámite ejecutivo es indispensable que el cambio sustantivo en que se funde, basado en hechos o circunstancias jurídicas sobrevenidos, se hubiere producido con posterioridad a la constitución del título ejecutivo.

Y en el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que la constitución de las tres ejecutorias acumuladas en el presente procedimiento de apremio se produce a finales de 2013 y la consideración de cese en la actividad de la compañía como causa de disolución de la misma se produce entre mediados y finales de 2014, es decir, tras un año de cese efectivo en la actividad, de forma que resulta bastante evidente que el administrador societario todavía no ostentaba responsabilidad mercantil por cese de actividad ex art. 363 LSC a finales de 2013, momento de celebración de los juicios y consiguiente dictado de las sentencias. Por tanto, es claro que concurre en el supuesto enjuiciado el requisito previsto en el art. 240.2 LRJS para acceder a la extensión de responsabilidad mediante trámite incidental en el proceso de ejecución.

Por tanto, procede estimar la demanda incidental de extensión de responsabilidad instada por la parte ejecutante frente a D. Carlos Manuel con fundamento en el art. 367 LSC y declarar la responsabilidad solidaria del demandado incidental en las deudas derivadas de las ejecutorias de las que dimana el presente procedimiento de apremio.

Por todo ello y en su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

1) Estimar la demanda incidental de extensión de responsabilidad interpuesta por D. Benedicto y tres más contra D. Carlos Manuel -DNI NUM000 - y declarar la responsabilidad solidaria de la parte demandada incidental en las obligaciones derivadas de los títulos ejecutivos acumulados de los que traen causa las presentes actuaciones, y continuar el proceso de apremio por el principal más intereses y costas fijados provisionalmente contra Contimark, SA y, solidariamente contra D. Carlos Manuel .

2) En cuanto a los embargos preventivos acordados por interlocutoria de 18 de enero de 2016 sobre bienes del demandado incidental, procede elevar a definitivas tales medidas de afectación patrimonial , dictándose a tal fin la correspondiente resolución prevista en el art. 551.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Notifíquese a las partes la presente resolución y adviértase que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 186.2 LRJS , contra la misma cabe interponer recurso de reposición, que deberá presentarse en el plazo de tres audiencias, y que requerirá previa consignación, si el recurrente no tiene la consideración de trabajador o de beneficiario de Seguridad Social o no tiene reconocido el derecho a la justicia gratuita, del depósito de 25 € en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado abierta en el Banco de Santander, con el número 0913 0000 64 2155 13, advirtiéndose que si no se verifica dicha consignación, no se dará trámite al recurso y la resolución adquirirá firmeza.

Asimismo, adviértase a las partes que, conforme a lo previsto en el Art. 186.3 LRJS , la interposición del recurso de reposición no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.

Lo acuerdo y firmo. El Magistrado

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.